

REPÚBLICA DE COLOMBIA



G/TBT/N/COL/

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico sobre etiquetado de bebidas alcohólicas.”

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en Artículo 3° de la Ley 155 de 1959, en las Decisiones 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, 419, 506 y 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en el Numeral 4° del Artículo 2° del Decreto Ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a productos.

Que tal como se contempla en el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; en el Artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos; y, en el Artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que la Decisión 506 de 2001 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina decidió sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en la Comunidad Andina y que la Decisión 562 del 25 de Junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico sobre etiquetado de bebidas alcohólicas."

Que en el Artículo 3° de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 prevé que toda información que se de al consumidor acerca de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser suficiente y confiable.

Que se requiere expedir un Reglamento Técnico sobre etiquetado de bebidas alcohólicas, con el propósito de: (I) Determinar la información mínima necesaria que debe tener el producto, indicando de manera exacta su procedencia, fabricación, origen y autorización para su importación; (II) Especificar el procedimiento de evaluación de la conformidad que facilite la comercialización de los productos sujetos al Reglamento Técnico; (III) Establecer condiciones especiales para productos facturados, despachados y en inventario, antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico; (IV) Establecer condiciones especiales para productos para ensamble o maquila que se importen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación Plan Vallejo; (V) Identificar las entidades y actividades de vigilancia y control.

Que el proyecto de Reglamento Técnico de que trata la presente resolución fue notificado Internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos, así:

- Ante la Organización Mundial de Comercio – OMC.
- Ante la Secretaría de la Comunidad Andina - CAN.
- Ante los Estados Unidos Mexicanos – G3.

Que en mérito de lo expuesto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

RESUELVE:

Artículo 1°: Expedición: Expedir el presente Reglamento Técnico sobre etiquetado de bebidas alcohólicas, aplicable a productos de fabricación nacional e importada, que se introduzcan o comercialicen en la República de Colombia.

Artículo 2°. **Objeto:** El objeto del presente Reglamento Técnico es el de establecer medidas tendientes a prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, mediante la exigencia de un etiquetado.

Artículo 3°. **Campo de Aplicación:** Este Reglamento Técnico aplica a las bebidas alcohólicas que se encuentren clasificados en la siguientes Subpartidas del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Texto de la Subpartida
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2208.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas: De vino (Por ejemplo: coñac, brandy, pisco, singani)
2208.20.21.00	Pisco
2208.20.22.00	Singani
2208.20.29.00	Los Demás
2208.20.30.00	De orujo de uvas (grapas y similares)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico sobre etiquetado de bebidas alcohólicas."

2208.30.00.00	Whisky
2208.40.00.00	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación de productos de la caña de azúcar
2208.50.00.00	Gin y Ginebra
2208.60.00.00	Vodka
2208.70	Licores:
2208.70.10.00	- De anís
2208.70.20.00	- Cremas
2208.70.90.00	- Los demás
2208.90	Los demás
2208.90.20.00	--Aguardientes de ágaves (tequila y similares)
	-- Los demás aguardientes
2208.90.42.00	---De anís
2208.90.49.00	-- Los demás
2208.90.90.00	-- Los demás

Parágrafo- Excepciones: El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos determinados como:

- a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre.
- b) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- c) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- d) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la DIAN.
- e) Productos nacionales o importados que fueron facturados y despachados por el productor al importador o al primer distribuidor en Colombia antes de la entrada en vigencia de esta Resolución. El fabricante o importador deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios que acrediten tal circunstancia, cuando sean requeridos.
- f) Productos para ensamble o maquila que se importen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación Plan Vallejo.
- g) Las bebidas alcohólicas cuyo contenido sea inferior a 75 mililitros.
- h) Las bebidas alcohólicas presentadas a granel.

Artículo 4° - Definiciones - Para efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento Técnico se debe tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación:

Consumidor: Según el Literal c) del Artículo 1° del Decreto 3466 de 1982 es "toda persona, natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades."

Entidad de Acreditación: Es la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC o la Entidad que haga sus veces.

Etiqueta: Marquilla, Marbete o Rótulo impreso, que se coloca en el producto con información específica exigida en este Reglamento Técnico.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico sobre etiquetado de bebidas alcohólicas."

Etiqueta permanente: Etiqueta que es adherida en los productos por un proceso cualquiera, que garantice la permanencia de la información en el producto por lo menos hasta el momento de su comercialización hacia el consumidor.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto.

Etiqueta adherida: Etiqueta pegada.

Fabricante: Se debe entender como el nombre comercial o razón social de la empresa colombiana que produjo el producto.

Importador: De acuerdo con el Decreto 2685 de 1999, es la persona que está obligada a declarar, entendido éste como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza.

Letras legibles a simple vista: Letras que se pueden ver sin ayuda de instrumentos ópticos especiales como lupas, microscopios o gafas distintas a las recetadas a la persona.

Número de lote de fabricación: (Por definir)

País de Origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Producto: Se debe entender el término "producto", como aquel que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de un producto que ya tiene etiquetas, marquillas, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

Sitio visible: Sitio destacado del producto.

Unidad de empaque: Recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto.

Siglas: Las siglas y símbolos que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

CAN	Comunidad Andina de Naciones
OMC	Organización Mundial del Comercio
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 5. Requisitos. Con fundamento en el literal e) del Artículo 2 del Decreto 2269 de 1993 y el literal c) del numeral 3 del Artículo 9 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente Reglamento Técnico tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

5.1 Requisitos generales de etiquetado: Los siguientes requisitos de etiquetado que suministre tanto el fabricante como el importador buscan prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores:

- a) La etiqueta debe ser permanente, colocada en lugar visible y de fácil acceso, y debe estar disponible al momento de su comercialización al consumidor final.
- b) La información descrita en el etiquetado, la que podrá estar en una o más etiquetas, deberá ser legible a simple vista, con información veraz y completa.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico sobre etiquetado de bebidas alcohólicas."

- c) La etiqueta con la información requerida en este Reglamento Técnico deberá ir impresa o adherida al cuerpo del producto o en su unidad de empaque.
- d) La información de la etiqueta o de las instrucciones deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción. En todo caso, deberá estar como mínimo en alfabeto latino.

5.2 Información de la etiqueta: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

1. Una leyenda que diga: "*Exclusivamente para su importación a la República de Colombia*".
2. País de Origen.
3. Nombre o razón social del importador.
4. Nombre o razón social del fabricante.
5. El código de importador de bebidas alcohólicas autorizado por la DIAN de conformidad con el Decreto 1299 de 2006 y Decreto 3039 de Agosto de 2008.
6. Número de Lote de Fabricación.
7. El NIT
8. El Número de Registro ante la SIC.

Artículo 6. Procedimiento para evaluar la conformidad. De conformidad con el Decreto 3273 de 2008, los productos sujetos a este Reglamento Técnico que exige solamente etiquetado, no requieren de la obtención del registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el procedimiento para evaluar la conformidad, previamente a su comercialización en Colombia, será el de inspección o revisión física de los productos y del etiquetado, sin perjuicio de las demás actividades de verificación, control y vigilancia de las entidades de control designadas en la presente Resolución.

Artículo 7. Entidades de vigilancia y control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen, adicionen o substituyan, ejercerá las actuaciones que le correspondan con respecto al presente Reglamento Técnico.

La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992, es la Entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir las prescripciones contenidas en este Reglamento Técnico.

Artículo 8. Régimen sancionatorio. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la comercialización dentro del territorio Colombiano de los productos aquí contemplados, si para tales productos no se satisface la veracidad y suficiencia de la información suministrada, con fundamento en el procedimiento de evaluación de la conformidad definido en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 9. Responsabilidad de fabricantes e importadores. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes, y recaerá en forma individual en los fabricantes, comercializadores e importadores en Colombia.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico sobre etiquetado de bebidas alcohólicas."

Artículo 10. Prevención por disposiciones de otras entidades. Los fabricantes en Colombia, comercializadores e importadores de los productos de que trata el Artículo 3º de este Reglamento Técnico, deberán verificar las disposiciones que para tales productos se hayan establecido.

Artículo 11. Registro de fabricantes e importadores. Para poder comercializar los productos incluidos en el Artículo 3º de este Reglamento Técnico, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales productos, deberán estar inscritos en el Registro de Fabricantes e Importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC o la entidad que haga sus veces.

Artículo 12. Revisión y actualización. El presente Reglamento Técnico podrá ser revisado y/o actualizado, por lo menos cada cinco (5) años durante su vigencia.

Artículo 13. Notificación. Una vez publicada la presente Resolución, notifíquese a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y de los Tratados de Libre Comercio de los cuales Colombia haga parte.

Artículo 14. Vigencia. De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el Numeral 5º del Artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente Resolución entrará en vigencia dos (2) meses después de la fecha de su publicación para los productos que se fabriquen, importen o comercialicen a partir de esa fecha.

A los productos fabricados antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, que se encuentren en calidad de inventarios en el territorio nacional, excepto los facturados y despachados de que trata el literal e) del Artículo 3º de esta Resolución, se les aplicará este Reglamento Técnico a partir del sexto (6º) mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución. El fabricante o importador deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios que acrediten tal circunstancia, cuando sean requeridos.

Artículo 15. Derogatorias. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución deróguense las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ
Ministro de Comercio, Industria y Turismo